



Centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO NACIONAL PARA EL AÑO 2017, SIN LA INTERVENCIÓN, POR LEY FORMAL, DE LA ASAMBLEA NACIONAL

En Venezuela el Poder Político debe ejercerse en los términos consagrados en la Constitución y en la ley (artículo 137), para que de tal manera se pueda limitar el ejercicio del Poder por parte de los gobernantes y garantizar los derechos de los gobernados. En efecto, la Constitución expresamente señala que Venezuela se configura como un Estado Democrático, de Derecho y de Justicia, que propugna como **valores superiores** de su ordenamiento jurídico la justicia y la democracia y en general la preeminencia de los derechos humanos y la democracia (artículo 2).

En este contexto, la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico (artículo 7) establece los principios generales que rigen la aprobación del presupuesto anual mediante Ley. La norma constitucional es contundente al señalar que la administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente mediante “Ley” por la Asamblea Nacional (art. 187, num, 6). En este sentido, la Constitución establece que el Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de Ley de Presupuesto a la Asamblea Nacional, quien es competente para aprobarlo, o rechazarlo, y en caso de que el mismo sea rechazado seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso (artículos 311 al 313).

En el plano constitucional y legal sólo la Asamblea Nacional es el órgano del Poder Público que mediante Ley puede aprobar el régimen presupuestario del Estado. Lo descrito constituye el cauce formal mediante el cual el Estado elabora y aprueba el presupuesto nacional, formas que, en criterio de esta Academia de

Ciencias Políticas y Sociales, son de naturaleza “esencial”, de obligatoria observancia por aquellos órganos del Poder Político, y su finalidad es establecer la transparencia en el manejo de los fondos públicos, evitando de esta manera arbitrariedades, y en consecuencia daños al patrimonio nacional, mediante un equilibrado control y contrapeso de Poderes que garantice y preserve a la misma Democracia venezolana.

Por otra parte, es sabido que actualmente, y como consecuencia del triunfo electoral de la denominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD) en las elecciones parlamentarias realizadas el 06 de diciembre del año 2015, existe un conflicto de Poderes en Venezuela, que ha pretendido ser resuelto o dirimido por varias sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que han pretendido dejar sin efecto las facultades constitucionales propias del Poder Legislativo Nacional (Ver sentencia nº 07 de fecha 11 de febrero de 2016).

En este contexto se produjo la declaración del Presidente de la República, según la cual consultó al Tribunal Supremo de Justicia sobre las vías más expeditas para aprobar el Presupuesto de la Nación 2017, sin la participación del Poder Legislativo, ante el pretendido “desacato” de la Asamblea Nacional. En este sentido, la consulta fue para determinar si en el marco del Estado de Excepción económico actualmente vigente en Venezuela (Decreto nº 2.452 publicado en la Gaceta Oficial nº 6.256 Extraordinario de 13 de septiembre de 2016), se podría soslayar o no la intervención de la Asamblea Nacional en la aprobación del presupuesto anual 2017 por Ley formal y en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Esta Academia observa que el citado Decreto 2.452 expresamente señala –de manera inconstitucional- en su artículo 2, numeral 4, que el Presidente (artículo 3º de ese Decreto) está autorizado para dictar normativa excepcional para la asignación de recursos presupuestarios que regirán para el año 2017, si por situaciones de hecho o impedimentos jurídicos resultare imposible “tramitar” el presupuesto 2017, oportunamente.

Con fundamento en lo antes expuesto y en el presunto “desacato” en el que ha incurrido la Asamblea Nacional a sentencias dictadas por la Sala Electoral del

Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Constitucional de nuestro máximo Tribunal, en respuesta a la solicitud del Presidente de la República dictó la sentencia número 814, de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual determinó que: *“se reitera lo declarado por esta Sala en la sentencia n.º 808 del 2 de septiembre de 2016, en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró “que resultan manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”” y “que en esta oportunidad el Presidente la República deberá presentar el presupuesto nacional ante esta máxima instancia de la jurisdicción constitucional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, bajo la forma de decreto que tendrá rango y fuerza de ley, la cual ejercerá el control de ese acto del Poder Ejecutivo Nacional, conforme a lo previsto en el Texto Fundamental, todo ello en garantía de los principios constitucionales que rigen la materia presupuestaria”,*

Sin embargo, es criterio de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, considerando que la Constitución es la piedra angular sobre la que se fundamenta el Estado de Derecho, tomando en consideración que el referido Estado de Excepción fue rechazado por la Asamblea Nacional mediante Acuerdo Legislativo de fecha 22 de enero de 2016, no obstante haber sido convalidado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia nº 07 de fecha 11 de febrero de 2016, de dudosa constitucionalidad, y que *“la declaratoria del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del poder Público”* (art. 339), que jurídicamente debió ser rechazada categóricamente la pretensión del Presidente de la República.

Esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de su deber como órgano consultivo del Estado, debe señalar que desconocer las facultades constitucionales expresas e inderogables de la Asamblea Nacional en materia presupuestaria, mediante sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una inadmisibles usurpación de funciones, que rompe la tradición republicana desde 1811, por cuanto el constituyente ya ha delineado con claridad las normas atributivas de competencia en esta materia de

especial trascendencia nacional donde está comprometida la noción misma de Democracia. Desconocer las facultades constitucionales de la Asamblea Nacional en materia presupuestaria afecta gravemente la cláusula de estado democrático, entendida por el propio constituyente como “valor superior” del ordenamiento jurídico, y por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, como un valor incluso “supraconstitucional” que no puede desaplicar ni siquiera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de fecha 6 de octubre de 1999, caso: Henrique Capriles).

Por último, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales comparte en todas y cada una de sus partes, las razones de carácter técnico expuestas por la Academia Nacional de Ciencias Económicas en su pronunciamiento de 13 de octubre de 2016, para rechazar la sentencia antes mencionada de la Sala Constitucional de 11 de octubre de 2016, en el entendido de que limitar las funciones constitucionalmente asignadas a la Asamblea Nacional mediante actos judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, constituye la negación misma de la Democracia, y podría producir graves consecuencias a la economía nacional por ser la Ley de Presupuesto un elemento central de la política pública para el desarrollo económico de cualquier país.

La Academia hace un llamado al respeto de la Constitución por parte de todos los órganos del Poder Público para preservar el Régimen Democrático y la convivencia entre todos los venezolanos.

Caracas, veinte de octubre de 2016

Eugenio Hernández-Bretón

Presidente

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Secretario